

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° M-22.825-2011/PCM
Carta Certificada N°: 0

CORREOS DE CHILE

1 W!W!(~llm!
NO VALIDO COMO
FMNQUIO

SEÑOR (A)
RODRIGO MARTINEZ ALARCON
TEATINOS 50 PISO 2
SANTIAGO

496~

06 DIC 2013

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Miércoles 13 de noviembre de 2013

Notifico a UD. que en el proceso N° M-22.-25-201 , se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
06 DIC. 2013
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO



C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil trece.

A fojas 144, 145 Y 146: a todo, tjéngas presente.

Vistos y teniendo únicamente present

1º.- Que la denuncia fue preseqtada or SERNAC en mayo de 2010, ante Juzgado de Policía Local de San Berttardo habiéndose opuesto la excepción de incompetencia por parte de la denunciada, iendo acogida ésta por el Tribunal y confirmada por la Iltna. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha veintidós de agosto de dos mil once;

2º.- Que habiéndose dispuesto el cú lase por el Juzgado de Policía Local de San Bernardo con fecha seis de septiem re de dos mil once y por no haberse remitido al tribunal pertinente, sino <uuep r el contrario el SERNAC presenta nueva denuncia con fecha dieciséis d~ nov' mbre de dos mil trece, de lo que se sigue que la falta denunciada se encuentr prescrita por haber transcurrido el plazo de 6 meses, conforme al artículo 26 d la Ley N° 19.946

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 26 y 33 de la Ley N° 19.496, se **confirma** la sentencia a;t>elad de once de abril de dos mil trece, escrita a fojas 96 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-856-iZ013

Pronunciada por la **Sexta Sala** de est& Iltn . Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Minuel Antonio Valderrama Rebolledo, y conformada por la ministra señora María T resa Díaz Zamora y por el abogado integrante señor David Peralta Anabalqn.

Autorizado por el (la) ministro de fe d esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

SANTIAGO, once de abril de dos mil t~ece.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 7 y siguientes 'rola denuncia efectuada al Tribunal por doña JOHANNA SCOTII BECERRA, ab gada Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (erna,), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos NO50 piso o, comuna de Santiago, en contra de FARMACIASALCOBRAND S.A., re resen ada legalmente por don ROBERTO BELLONI PECHINI, ignora profesión u ofici , ambos domiciliados en Avenida General Velásquez NO 9981, 6º piso, qomun de San Bernardo, por infringir lo dispuesto en los artículos 3º letras ~) y ,23 Y 30 de la Ley N° 19.496, fundada en los siguientes hechos: "cor fech 3 de Agosto de 2010, el SERNAC realizo una investigación en 4 locales ~e la enunciada, levantando un informe con el resultado de dicha inspección. ~a conclusión revelada por el informe, es que la denunciada, a lo menos en 3 d~ los 4 locales inspeccionados, no cumplió con lo dispuesto por la Ley. En efecto~ tal c mo consta en las actas notariales N° 2/2010, N° 6/2010, N° 11/2010 y N° 1 /2010, todas del 3 de Agosto de 2010, sólo en uno de sus locales, es{ o es, el ubicado en Paseo Ahumada N° 315, comuna de Santiago Centro, se bene disposición del público un listado de precios, pero hay que solicitarlo l y se encuentra en un archivador que contiene 77 hojas, de fecha 8 de junio de 2010. Respecto a los otros tres locales, NO tienen a disposición del P~bliCDe manera permanente y visible la lista de precios."

II.- Que, el denunciante SERNtC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra G) de la Let N° 9.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

Letra g) velar por el cump^lmen de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con l~ pro ección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en ~quel s causas que comprometan los intereses generales de los consumidores,

La facultad de velar por el curryplimi nto de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación c4n el c nsumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor dSi den nciar la posibles incumplimientos ante los organismos o instancias }UriSricciO ales espectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afe4tado l s intereses generales de los consumidores, según los procedimie1tos q e fijan ¡fii (IQ9flef)~tnerP~RIGltqÁL que se señalen en esas leyes especialfs. "

TENIDO A tt VISTA.

III.- Que, a fojas 3 rola act~ ot rial N° . .iteª á. 2011 / Agosto de 2010, suscrita por el Notarip úb ICODon Sergio Carmona Barrales.

IV.- Que, a fojas 4, 5 Y 6 rolr (informe de resultados de inspección a farmacias respecto de disponibilid~d de precios de productos farmacéuticos 2010.

SECRETARIO ABOGADO

V.- Que, a lo principal de fojas 2~ y siguientes, la requerida FARMACIAS SALCOBRAND S.A., contesta, en síntesis, la denuncia infraccional de autos, solicitando su total rechazo en atención a los siguientes fundamentos: **1)** Que, en primer lugar, opone la excepción de prescripción de la acción, manifestando al Tribunal que el Servicio Nacional de Consumidor interpuso recién con fecha 16 de noviembre de 2011 la denuncia cabeza de autos, basada en la fiscalización efectuada el día 3 de agosto de 2010 por funcionarios del SERNAC, asistidos por el Notario Público Sr. Sergio Carmona Barrales, en el local comercial de su representada, ubicado en calle Huérfanos N° 900, comuna de Santiago, esto es, después de un año de ocurrido el supuesto hecho infraccional, encontrándose por lo tanto prescrita la acción; **2)** Que, en segundo lugar, alega ilegitimidad de funciones fiscalizadoras del funcionario del SERNAC. Falta de Legitimación Activa, expone que a la fecha de la fiscalización, esto es, al día 03 de agosto de 2010, los funcionarios del SERNAC, no tenían funciones fiscalizadoras para apersonarse ante las entidades financieras u otras y posteriormente formular las denuncias respectivas, no existía ninguna facultad en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, que facultara a dicho servicio público para fiscalizar a las empresas, más bien el SERNAC sólo poseía facultades promotoras y de educación respecto a la Ley del Consumidor y su aplicación. Señala asimismo que esta falencia de la Ley N° 19.496 vino a ser salvada con la dictación de la Ley N° 20.555, llamada también "Sernac financiero" que añadió el artículo 59 bis, que le otorgó la calidad de ministros de fe a ciertos funcionarios de dicho organismo y agregó un inciso final al artículo 62, otorgándole facultades para exigir a los proveedores la exhibición de la documentación que se le solicite por escrito. Además expresa que recién con la dictación de la Ley N° 20.555 se otorgaron plenas facultades fiscalizadoras a los funcionarios del SERNAC, pues siempre se discutió si ellos las detentaban o no, y así pues, existió entonces la necesidad imperiosa de legislar sobre la materia. También expone que SERNAC se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, estando en presencia de un acto administrativo nulo, pues no tiene legitimación activa para accionar; **3)** Que, en tercer lugar, interpone excepción de falta de facultad fiscalizadora del ministro de fe, manifiesta que la denuncia se origina por una visita directa por parte de los funcionarios del SERNAC acompañados de un Notario Público, quien levantó el acta respectiva, señala que no desconocen la calidad de ministro de fe del Notario Público, si embargo, él sólo constató hechos, más no infracciones, siendo ésta última, una facultad privativa del Tribunal; **4)** Que, en cuarto lugar, deduce excepción de cumplimiento de la supuesta infracción atribuida, indica que no sólo en el local fiscalizado, el que se encuentra en calle Huérfanos N° 900, comuna de Santiago, sino que en los 260 puntos de ventas que tiene a lo largo del país su representada, se encuentra en forma visible para el público el listado de precios de los productos y/o

medicamentos que se venden a disposición de los clientes y consumidores, que están en una especie de buzón en un mostrador del mesón de atención al público fijo en la pared de la farmacia u otro punto de venta, señala que todos sus locales cuentan con un listado de precios, permanente, fácil de leer, visible y siempre a disposición de los clientes; y 5) Que, finalmente solicita que se declare temeraria la denuncia.

VI.- Que, de fojas 33 a 52, rol copias simples de sentencias judiciales.

VII.- Que, a fojas 53 y 54, rol copias fotostáticas.

VIII.- Que, entre fojas 55 y 57, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia del SERNAC y de FARMACIAS SALCOBRAND S.A. No se produjo conciliación. La parte denunciante ratifica su acción y la parte denunciada la contesta al tenor de la presentación de fojas 26 y siguientes.

IX.- Que, a fojas 58 y 59 la parte denunciada de FARMACIAS SALCOBRAND S.A., objeto los documentos acompañados por la denunciante.

X.- Que, a fojas 84 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor evacuó el traslado conferido por el Tribunal en la audiencia de estilo, relativo a las excepciones interpuestas por la parte denunciada de FARMACIAS SALCOBRAND S.A., en su contestación de fojas 26 y siguientes; Al contestar la excepción de prescripción, señaló que la denuncia de autos no se encuentra prescrita, toda vez que entre la realización del estudio en terreno, a la interposición de la denuncia en el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, transcurrieron sólo 7 días, interrumpiendo por tanto y en virtud de lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil, la prescripción de 6 meses. Y a lo menos desde la resolución que decreta el cumplimiento del fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, comienza nuevamente a correr. Finalmente expresa que entre la fecha en que se dicta el cumplimiento por parte del 1er. JPL de San Bernardo, el 6 de septiembre de 2011, a la fecha de la presentación de la denuncia en este Tribunal, transcurrieron sólo 2 meses y 11 días, por lo que el plazo de 6 meses que establece el legislador para accionar, se encontraba plenamente vigente.

XI.- Que, a fojas 93 los autos quedan en estado de dictarse sentencia.

y CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer lugar, el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo NO 58 letra G) de la ley NO 17.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que se refiere a Hecho que afecten el "Interés General de los Consumidores."

2°) Que, debe considerarse que el que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de que la denunciada FARMACIAS SALCOBRAND S.A., no tenía a disposición del Público un listado de precios de manera permanente y visible de los productos y servicios otorgados en el establecimiento, lo que a

juicio del denunciante, SERNAC, represente un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los "Intereses Generales de los Consumidores."

30) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la Ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hecho ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en sí un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la Ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

4°) Que, por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 55, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto a que el hecho imputado a FARMACIAS SALCOBRAND S.A., constituía una infracción que afectaba los "Intereses Generales de los consumidores" Por el contrario, la actuación de SERNAC en dicha audiencia se redujo a: i) fojas 55, a ratificar su denuncia; ii) Acompañar a fojas 56, diversos documentos que tienen íntima relación con la infracción a los artículos denunciados.

5°) Que en conclusión, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente como para determinar por establecido que dicho hecho alegado, tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los "Intereses Generales de los Consumidores."

6°) Que, el sentenciador no tiene Intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado FARMACIAS SALCOBRAND S.A., incurra habitual y persistentemente en la práctica de no tener a disposición del público un listado de precios de manera permanente y visible de los productos y servicios otorgados en el establecimiento; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expusieron, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectaria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

7°) Que, los puntos referidos entre otras precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los "intereses generales de los consumidores", en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del

hecho denunciado dice relación con la contratación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectado por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, es dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

8°) Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como afectatorio de los "intereses generales de los consumidores", cualquier acto individual de los que rige la ley N° 19.149 sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la Ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

9°) Que en consecuencia, el Tribunal rechazará la denuncia de SERNAC, por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los "Intereses Generales de los Consumidores", en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con 110.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR FARMACIAS SALCOBRAND S.A;

10°) Que, el artículo 14 de la ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 b)1 de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

11°) Que, el inciso 10 del artículo 2 de la Ley N° 19.496 dispone: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."*

120) Que, dado que no existe en la Ley N° 19.496 ni en la Ley N° 18.287 citada por el artículo 50 B) de la primera de las leyes citadas, norma alguna que se refiera a la interrupción de la prescripción en materia de Protección al Consumidor, y atendido que el artículo 50 A) del mismo cuerpo legal otorga competencia para el conocimiento de las causas a que dicha ley se refiere a los Juzgados de Policía Local, de recibir aplicación supletoria en dicho sentido a las normas generales que rigen a estos Tribunales, que se contiene en la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en cuyo artículo 54 inciso 3° se establece: *"La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo"*.

13°) Que, por el tenor de la norma transcrita previamente, y teniendo ésta el carácter de especial respecto de los Juzgados de Policía Local, no resulta aplicable al caso de autos la norma general de la interrupción civil de la prescripción contenida en el artículo 2503 del Código Civil que exige la notificación de la demanda para producir la interrupción señalada, sino que debe entenderse que la sola interposición ante el respectivo Tribunal de la acción infraccional provoca la interrupción de la prescripción en los términos indicados en el artículo 54 de la Ley N° 15.231.

14°) Que ahora, respecto de la prescripción de la acción de autos, cabe señalar que de lo expuesto por las partes aparece de manifiesto que el hecho infraccional en comento, esto es, que a denunciada FARMACIAS SALCOBRAND S.A. [no] tenía a disposición del público un listado de precios de manera permanente y visible de los productos y servicios otorgados en el establecimiento, ocurrió el día 3 de agosto de 2010. Entonces, el lapso de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, no puede sino comenzar a contarse desde ese día, 3 de agosto de 2010 y, por ende, vencía el 03 de febrero de 2011. Así también, puede verse en la denuncia de fojas 7 que dicha acción fue interpuesta en el Tribunal el día 16 de noviembre de 2011, cuando el plazo de seis meses señalado ya había vencido, por lo que la acción infraccional respectiva se encuentra - y debe considerarse - prescrita, debiendo desestimarse por tal motivo.

15°) Que además, el hecho de haberse interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor primeramente la denuncia ante el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, en adelante a lo ya resuelto, toda vez que del artículo 54 inciso 30 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se desprende clara e inequívocamente y, sin lugar a dudas ni interpretación siquier, que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente. En efecto, a juicio de este sentenciador y de los antecedentes que obran en el proceso filial que el Servicio Nacional del

Consumidor, se equivocó al interponer su acción en un Juzgado especial que carecía de competencia para pronunciar sobre el fondo de la cuestión debatida, hecho que el Tribunal requerido - 1er. JPL de San Bernardo - advirtió, declarándose absolutamente incompetente, sentencia que fue confirmada, con fecha 22 de agosto de 2011, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel; Asimismo este sentenciador estima, conforme y en armonía con la norma antes citada, que la prescripción de la acción se interrumpe solamente al deducirse denuncia ante el Tribunal correspondiente. Obviamente, ello no sucedió en este caso, ya que el Servicio Nacional del Consumidor, como se dijo, se equivocó al interponer su acción en un Juzgado incompetente. Además, dicho servicio público no puede aprovecharse de su propio error y esimar como lo hizo, que el plazo para accionar se encontraba interrumpido conforme lo establece el artículo 2518 del Código Civil, y que por ende, dicho plazo seguía continuaba vigente, ya que, conforme al principio de especialidad de norma, según lo dispone el artículo 13 del Código Civil, al existir disposición expresa - artículo 54 inciso 3° de la Ley N° 15.231 - que regula especialmente este tipo de procedimientos la institución de la prescripción, no resulta aplicable ni procedente, en la especie, la norma general contenida en el artículo 518 del Código Civil, por lo que dicha alegación también será desestimada.

16°) Que, por lo anterior, el Tribunal acogerá la excepción de prescripción de la acción infraccional respectiva formulada por la denunciada FARMACIASALCOBRANDS.A., a fojas 26 y siguientes.

y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 10, 20, 50 A Y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 Y 18 de la Ley NO 18.287; Y 144 del Código de Procedimiento Civil.

SE DECLARA:

A) Que, **NO HA LUGAR**, al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 7 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "Intereses Generales de los Consumidores." Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que ERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "Intereses Difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Judicial

B) Que además, **SE DESECHA** en todas sus partes, la denuncia infraccional formulada a fojas 7 por el SENAC, en contra de FARMACIASALCOBRANDS.A., representada legalmente por don Roberto Belloni Pechini, todos ya individualizados, por encontrarse **PRESCRITA** la citada acción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley NO 19.496.

C) Que, no obstante, y estimado el Tribunal que el denunciante tuvo motivo plausible para litigar; no se considera temeraria la denuncia, debiendo cada parte pagar sus respectivas costas del juicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y qÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.49Ej).

DICTADA POR DON HECTOR JEJEZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA IOC~1 DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL IEIGHTqN PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.